



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Viernes, 15 de noviembre de 1963. — Número 137

Página 1.049

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 86

Sobre enseñanza primaria

"Día del Maestro" y festividad de "San José de Calasanz"

La fundamental importancia de la enseñanza primaria, como pieza básica del conjunto formativo del hombre y por su proyección en la vida de la comunidad social y nacional; la influencia decisiva de una enseñanza primaria, eficaz, completa y a todos extendida —primer paso ineludible hacia la justa vigencia del Principio de Igualdad de Oportunidades— en toda forma de productividad y de rendimiento útil, hasta el punto de ser ya universalmente reconocida y proclamada la necesaria relación de causa a efecto que existe entre situación educacional y prosperidad económica; el deber de cooperar con el Estado en sus esfuerzos de gran alcance ordenados al Plan General de Desarrollo en marcha, que nos asegure una próspera e inviolable estabilidad social, económica y política, imposible sin la base de una salvaguardia activa de los valores espirituales, que sólo una bien organizada formación de las edades menores garantiza; y, por último, la lealtad a una tradición cultural ambiciosa, característica constante de nuestra provincia, aconsejan, cuando están todavía reciente la apertura del curso escolar y próximos el "Día del Maestro" y la "Festividad de San José de Calasanz", recordar a las autoridades todas y organismos de la Administración de esta provincia la función que les compete y obliga respecto de la enseñanza primaria.

Consecuente con lo que antecede, señalo a continuación los motivos a que las autoridades y organismos citados deben prestar especial atención, en la forma que se indica:

Asistencia escolar.—Las autoridades

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 86. Sobre la enseñanza primaria, el "día del maestro" y festividad de "San José de Calasanz" 1049

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de la Gobernación

Orden de 15 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963 de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local 1050

Orden de 17 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 2 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963 de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local 1054

ANUNCIOS OFICIALES

Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Santander 1059
Excelentísima Diputación Provincial de Santander 1059
Audiencia Territorial de Burgos... 1060

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Santander 1060

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Laredo, Valdeprado del Río, Los Corrales de Buelna y Villaescusa 1060

municipales exigirán el estricto cumplimiento de lo ordenado sobre asistencia escolar (Decreto de 7-9-54. "Boletín Oficial del Estado" de 2-4-55) y, por tanto, que todo niño en edad escolar asista a un centro docente prima-

rio, nacional o privado legalmente establecido, fuera de los cuales no son viables ni la Cartilla Escolar (obligatoria) ni el Certificado de Estudios Primarios, ni las asistencias del P. I. O. (becas, comedores, roperos, carpetas escolares, etc.).

Construcción y conservación, etc., de edificios escolares.—Los Ayuntamientos que todavía no tienen satisfactoriamente cubiertas sus necesidades de escuelas y de viviendas para maestros, es preciso que consignen en sus presupuestos las partidas correspondientes, de acuerdo con la legislación vigente, teniendo en cuenta que el Estado participa con ayudas sustanciales al efecto, a través de la Junta Provincial de Construcciones Escolares.

Deben, asimismo, consignar las cantidades pertinentes en orden a la conservación, reparación, alumbrado, limpieza y calefacción de los edificios de escuelas nacionales, y para la conservación y reparación de los de viviendas para maestros.

Juntas Municipales de Enseñanza Primaria.—De conformidad con la Ley de Educación Primaria, y con los requerimientos del Ministerio de Educación Nacional, son imprescindibles la constitución y normal funcionamiento de las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria, organismos integrados por representaciones genuinas de la sociedad (Estado, Iglesia, Movimiento, Municipio, Familia, Enseñanza Oficial y Privada, Sanidad, etc.) y encargados de promover, orientar y mantener los intereses de la Enseñanza Primaria, empezando por los Derechos Fundamentales del Niño.

Campaña de alfabetización.—Encarezco a las autoridades provinciales y locales que presten el máximo apoyo activo al cumplimiento de las obligaciones y propósitos que señalan los Decretos de 10-8-63 (B. O. E. 5-9-63) y de 24-7-63 (B. O. E. 2-9-63), ordenados a la rápida y total desaparición del analfabetismo en España, mediante una campaña intensa de alfabetización, respecto de la cual no son lícitas ni la

indiferencia ni la pereza, sino que es perentorio colaborar con la Inspección Provincial de Enseñanza y con los maestros, por ella destacados en misión alfabetizadora a diversos destinos de la provincia.

Intrusismo. — Constituye un grave desorden escolar el intrusismo en la enseñanza, con efectos perniciosos de orden sanitario, pedagógico, religioso, moral, político-patriótico y económico para las familias de los alumnos, tanto sea aquél por falta de títulos profesionales adecuados, como porque, aun teniéndolos, existan centros establecidos al margen de la tramitación legal obligatoria, que les otorgue legitimidad y les acredite y garantice normalidad de funcionamiento.

Por ello, debe hacerse imposible, incluso mediante clausura de los centros, tras un plazo prudente para situarse dentro de la Ley, toda forma de intrusismo, advirtiéndose que quienes lo practican incurrir en las sanciones que establece el Código Penal ("Boletín Oficial del Estado" de 2-2-63).

Otras formas de cooperación escolar. Requiero a todos —autoridades y entidades—, especialmente a los Ayuntamientos, Juntas Municipales de Enseñanza Primaria y Juntas Vecinales, para que presten su colaboración efectiva y permanente en los aspectos que siguen, relacionados con un desarrollo más fecundo de los planes asignados por el Ministerio de Educación Nacional a la función docente primaria:

a) Apoyo a la actuación profesional de los maestros en cuantos problemas se les presenten, para el mejor y sereno ejercicio de su función y atendiendo a la trascendencia general de la misma.

b) Facilitar el cumplimiento y perfeccionamiento de los servicios establecidos por el P. I. O., mediante cuantiosos presupuestos, en beneficio de los escolares primarios, tales como:

- 1) Servicio Escolar de Alimentación y Nutrición.
- 2) Roperos escolares.
- 3) Carpetas escolares.
- 4) Becas.
- 5) Permanencias, etc.

Debiendo atender con regularidad al menaje y transporte que requieren los tres primeros.

c) Mobiliario adecuado y material pedagógico suficiente.

Día del Maestro y Festividad de San José de Calasanz. — Establecido oficialmente, por O. M. de 24-10-57 ("Boletín Oficial del Estado" de 30-10-57), que el 27 de noviembre de cada año

se celebre el "Día del Maestro", coincidiendo con la Festividad del Patronio de San José de Calasanz, que, a instancias del Servicio Español del Magisterio (S. E. M.) fue proclamado Patrono de los maestros españoles, con el fin primordial de exaltar y honrar los valores educativos y de despertar el sentido de responsabilidad de la sociedad en relación con la obra educativa y con el Magisterio, merecedor de gratitud y respeto, los Ayuntamientos y Juntas Municipales de E. Primaria solemnizarán tales festividades, al menos, con los actos siguientes:

1. Religioso, rodeado del mayor esplendor posible.

2. Cultural, en el que se exalten los valores educativos y la función trascendental del Magisterio.

3. Homenaje a los posibles méritos excepcionales de alguno o algunos de los maestros del Municipio, así como a algún maestro jubilado, si hubiere.

4. Recepción en el Ayuntamiento, dedicada a los maestros, y acto de hermandad, invitados aquéllos por la Corporación Municipal, con participación de padres, autoridades, personas y organismos representativos del Municipio.

Santander, 11 de noviembre de 1963.
El Gobernador civil, José Elorza Aristorena.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción núm. 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

La Ley 108/1963, de 20 de julio último, que introduce importantes modificaciones en el sistema de retribución de los funcionarios de la Administración Local encomienda a este Departamento el dictar las normas oportunas para su debida ejecución. En diversos artículos de la Ley citada se reitera, asimismo, dicho precepto y se señalan los plazos en que habrá de darse cumplimiento al mismo.

Por otra parte, la importancia de la reforma impone la conveniencia de ajustar las etapas de su implantación a las exigencias de aquélla.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la Instrucción número 1, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio último.

2.º Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha Instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1963.—
Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Instrucción número 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local

Entre las cuestiones que plantea la inmediata aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, figuran en primer lugar las relativas a la clasificación del diverso personal al servicio de las Corporaciones locales y la consiguiente determinación de las percepciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley, con objeto de fijar el importe de la carga económica que la mejora de haberes supone, y determinar posteriormente las soluciones aplicables a las Entidades locales cuya situación económica exija tratamiento excepcional de acuerdo con las prescripciones de la repetida Ley. Simultáneamente, es preciso, en cuanto a los efectos apuntados, fijar las consecuencias de la entrada en vigor del texto legal con respecto al personal que actualmente presta servicios interinos, temporeros, eventuales y análogos.

Para ello, las Corporaciones locales deberán atenerse a las siguientes normas:

I. Clasificación del personal. Reglas generales

I.1. Personal a que se aplica íntegramente la Ley.—Las normas de la Ley 108/1963 se aplicarán en su totalidad a todo el personal que reúna las siguientes circunstancias:

a) Desempeñar el cargo en virtud de nombramiento en propiedad, hecho con arreglo a las disposiciones aplicables para toda clase de empleo.

b) Figurar la plaza en la plantilla

de personal de la Entidad aprobada reglamentariamente.

c) Estar dotada aquélla en el artículo primero del capítulo primero del presupuesto de gastos de la Corporación.

d) Prestar servicio necesariamente y como mínimo la jornada íntegra que esté señalada con arreglo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de las normas particulares aplicables a los funcionarios de servicios especiales y a los extinguidos obreros de plantilla.

1.2. Personal al que se aplicará parcialmente la Ley. — Al personal que no reúna las condiciones del número anterior sólo se le aplicará la Ley 108/1963 en aquellos puntos que específicamente se determinen en esta Instrucción y en las que se dicten en lo sucesivo.

1.3. Personal de servicios municipalizados.—Al personal de los servicios municipalizados no le serán de aplicación las clasificaciones ni los grados de retribución previstos en la Ley, salvo que se trate de funcionarios de la Entidad local que, con arreglo al artículo séptimo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y sin perjuicio del régimen de incompatibilidades, estén o puedan ser adscritos a dichos servicios, pero en todo caso será requisito indispensable que la plaza que ocupen figure en la plantilla de personal de la Corporación aprobada reglamentariamente.

1.4. Funcionarios en propiedad sin dedicación permanente.—El personal que no dedique su actividad primordial y permanente al servicio de la Corporación local respectiva, en las condiciones que fija el apartado d) del número 1.1. de esta Instrucción, pero tuviere reconocida la condición de funcionario en propiedad, carecerá de derecho al percibo de los nuevos emolumentos. La plaza que ocupen será clasificada provisionalmente, según su naturaleza, con arreglo a las mismas normas de la presente Instrucción, respetándose a su titular sus anteriores derechos. El nuevo sueldo se fijará dividiendo los emolumentos que correspondan al grado asignado a la plaza por el número de horas de la jornada reglamentaria establecida para las de su clase y multiplicando dicho cociente por la suma de horas en que efectivamente realice su trabajo el interesado, sin que la mejora pueda rebasar, en ningún caso, el 100 por 100 del total de emolumentos que venía percibiendo antes de la promulgación de la Ley.

1.5. Funcionarios provinciales.— A los funcionarios provinciales les serán de aplicación, salvo disposición expresa en contrario, las mismas normas establecidas para los funcionarios del Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

1.6. Carácter provisional de las clasificaciones. — La clasificación del personal que se acuerde por las Corporaciones locales, al amparo de lo que en esta Instrucción se dispone, tendrá en todo carácter provisional, y el mismo carácter tendrán las retribuciones que se satisfagan a los interesados; todo ello hasta tanto que se lleve a cabo la revisión de las plantillas actuales y su aprobación definitiva por este Ministerio, con arreglo al artículo séptimo de la Ley.

1.7. Plazas con denominación indebida.—Se recuerda a las Corporaciones locales que la clasificación de cada plaza debe hacerse con arreglo a su verdadera naturaleza, dentro de la regulación vigente de los funcionarios de Administración Local, prescindiendo de las denominaciones que hayan podido asignárseles.

1.8. Plazas de clasificación dudosa.—Sin perjuicio de la superior facultad atribuida a este Ministerio por el número 17 del artículo tercero de la Ley y de lo que se previene en el número 5.5. de esta Instrucción, la clasificación provisional de los cargos o puestos no incluidos en la plantilla de funcionarios de servicios especiales y que no coincidan exactamente con los establecidos por la Ley, podrá hacerse provisionalmente asignándoles el grado correspondiente al sueldo base (excluida, por tanto, retribución complementaria), figurado en la tabla-anexo de la Ley que más se aproxime, por defecto o por exceso, al sueldo base que actualmente tenga señalado la plaza en la plantilla debidamente autorizada.

2. Cuerpos nacionales de Administración Local

2.1. Determinación de la clase con arreglo a la población.—Las clases a que aluden los apartados correspondientes del artículo tercero de la Ley referentes a Secretarios, Interventores, Depositarios, Oficiales Mayores y Viceinterventores, serán siempre las que correspondan a la Secretaría de la Corporación respectiva, la cual se determinará según la población de derecho del censo vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.2. Rectificación de clasificaciones superiores a las correspondientes según censo.—En los casos en que por resolución expresa y firme, debidamente autorizada, estuviera reconocida a las plazas a que se refiere el número anterior clase superior a la que le corresponda conforme a la población de derecho del censo vigente, se entenderá automáticamente rectificada dicha clasificación, ajustándola a lo dispuesto en los artículos tercero de la Ley 108/1963 y 133 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. No obstante, a los titulares de dichas plazas que lo fuesen en el momento de entrada en vigor de la Ley, podrán reconocérseles por la Corporación respectiva, a título estrictamente personal, los grados retributivos correspondientes a la clase anteriormente asignada a la plaza, mientras continúen en el desempeño de ella, y dando cuenta a la Dirección General de Administración Local. Una vez que la plaza quede vacante, la dotación del nuevo titular se ajustará a la clasificación legal de la misma. Cuando la rectificación afecte a varias plazas de la misma Corporación, se aplicará la expresada medida conforme vaya vacando cada una.

2.3. Subsistencia de clasificaciones inferiores al censo.—Cuando por virtud de resolución expresa se hubiera atribuido a la plaza clase inferior a la que corresponda según la población de derecho en el censo vigente, se mantendrá tal clasificación, pero la Dirección General de Administración Local, previa audiencia de la Corporación e informe del Gobernador civil, podrá acordar dejarla sin efecto, asignándole la que proceda, según dicho censo.

2.4. Directores de Bandas de Música.—La determinación de las clases que el párrafo 10 del artículo tercero de la Ley atribuye a los cargos de Directores de Bandas de Música se hará con arreglo al artículo 210 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.5. Retribución en destinos interinos.—Los funcionarios pertenecientes a los Escalafones de los Cuerpos Nacionales que desempeñen destino con carácter interino tendrán derecho al percibo de aumentos graduales por el tiempo de servicios prestados, en la misma forma que quienes ocupen destinos en propiedad. Cesará el derecho a tal percibo tan pronto se convoque concurso para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo y no soliciten la totalidad de los mismos.

2.6. Revocación de nombramientos interinos.—La Dirección General de Administración Local podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, las designaciones de funcionarios pertenecientes a los Escalafones de los Cuerpos Nacionales hechas con carácter interino para un destino determinado.

3. Funcionarios administrativos

3.1. Clasificación según censo.—La asignación de grados de retribución a los funcionarios administrativos se hará ateniéndose exclusivamente a la población de derecho del censo vigente del Municipio respectivo. Dicha clasificación no podrá ser alterada aunque se dé la circunstancia de haberse modificado, en los supuestos previstos en el número 2.2. de esta Instrucción, la clase de la Secretaría de la Corporación de que se trate.

3.2. Oficiales Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes.—En las Corporaciones locales de censo de población inferior a 20.001 habitantes y en cuyas plantillas de personal reglamentariamente visadas figure algún funcionario a quien se le atribuya la condición de Oficial Mayor por virtud de nombramiento expreso, sin haber ingresado en la forma prevista en el artículo 233 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local o sin hallarse amparado por lo dispuesto en el número 19 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1953, se asignará a aquél el grado retributivo superior inmediato al que corresponda a la plaza administrativa de más categoría dentro del propio Municipio.

3.3. Funcionarios administrativos que carezcan de título superior.—Los grados correspondientes, conforme a la Ley, a los funcionarios de las escalas técnico-administrativas configuradas con exigencia de título superior no serán aplicables a quienes, por carecer de dicho título, figuren o deban figurar en plantillas "a extinguir", a los que deberán aplicárseles los grados señalados para las escalas administrativas sin exigencia del repetido título. Se exceptúan aquellas Corporaciones que, antes de la vigencia del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, tuviesen una sola escala técnico-administrativa en la que se requiriese, para el ingreso la posesión de título superior y, no obstante ello, figurasen en la misma funcionarios ingresados con anterioridad sin poseer aquella titulación.

3.4. Plazas administrativas especiales.—Las plazas especiales a que se

refiere el párrafo cuarto del artículo 227 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local se clasificarán, atendiendo a las asimilaciones establecidas, conforme al párrafo segundo del mismo artículo, pero se les adjudicará el grado correspondiente para plazas de escala técnico-administrativa con título superior de la especialidad, siempre que a quienes las desempeñen les fuese exigido, efectivamente, dicho título para su ingreso, debiendo asignárseles, por el contrario, los grados de la escala con título elemental si ingresaron únicamente con el de este carácter.

4. Bandas de música

4.1. Municipios con más de 100.000 habitantes.—Los Profesores de Bandas de Música que ostenten la condición de funcionarios de plantilla en propiedad en poblaciones de censo superior a 100.000 habitantes y posean el título de Profesor del instrumento que practiquen, expedido por los Conservatorios Oficiales de Música, serán clasificados como Técnicos-auxiliares en la categoría de Técnico-auxiliar sin jefatura, con el grado retributivo 12.

4.2. Municipios restantes.—Cuando no se den las circunstancias del párrafo anterior, pero se trate de funcionarios en propiedad que figuren en plantilla, las plazas de Músicos se clasificarán como de servicios especiales, con el grado que les corresponda, a tenor de lo dispuesto en los números 5.3., 5.4. y 5.5. de esta Instrucción.

5. Funcionarios de servicios especiales

5.1. Supresión de equiparaciones. Se suprime, a todos los efectos, la equiparación de los funcionarios de servicios especiales a Auxiliares administrativos o a subalternos. La asignación de grados retributivos se hará conforme a las reglas que figuran a continuación. Queda a salvo, sin embargo, la facultad de opción a continuar en el disfrute de los derechos legalmente adquiridos, a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de la disposición transitoria primera de la Ley.

5.2. Policía Municipal y Bomberos. Los integrantes de la Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos se escalanarán en la forma establecida en el número 14 del artículo tercero de la Ley, a cuyo efecto, por lo que respecta al Cuerpo de Bomberos, las Corporaciones equipararán las categorías que actualmente existan a las especialmente consignadas en aquel precepto, procurando que responda dicha equiparación a

la verdadera importancia del cargo, naturaleza de la función y títulos exigidos para desempeñarla, todo ello sin perjuicio de la resolución que en definitiva recaiga como consecuencia de la revisión de plantillas prevista en el artículo séptimo de la Ley.

5.3. Otros funcionarios de servicios especiales. Grados aplicables.—A los restantes funcionarios de servicios especiales se aplicarán provisionalmente los grados retributivos siguientes: En Municipios de más de 100.000 habitantes, grados 3 al 8; de 8.001 a 100.000 habitantes, grados 2 al 6, y menos de 8.001 habitantes, grados 1 al 5.

5.4. Criterios para la determinación de grados.—Las Corporaciones, a la vista de la naturaleza de las plazas, funciones que se desempeñan y rango de las mismas, asignarán a cada una de ellas el grado que consideren más adecuado, procurando escalonarlo dentro de cada servicio, sin necesidad de agotar todos los grados disponibles, en cada Corporación, según su censo de habitantes, ni partir necesariamente del grado inferior en todos los casos, quedando supeditadas tales asignaciones a la aprobación de la Dirección General de Administración Local a través del reglamentario visado de las plantillas.

5.5. Casos excepcionales.—Aquellas Corporaciones donde existan plazas de servicios especiales con dotación superior al grado máximo que para cada tipo de población señala el número 5.3. de esta Instrucción, podrán optar entre seguir satisfaciendo al interesado los mismos haberes que en la actualidad o solicitar autorización de la Dirección General de Administración Local para el señalamiento provisional de un grado superior. Estas medidas estarán subordinadas a lo que en definitiva se acuerde sobre la revisión de plantillas, ordenada por el artículo séptimo de la Ley.

6. Funcionarios subalternos

6.1. Regla general.—A los funcionarios subalternos y a los extinguidos obreros de plantilla se les aplicarán los siguientes grados retributivos: en poblaciones o municipios de más de 100.000 habitantes, grado 3; en poblaciones o municipios de 8.001 a 100.000 habitantes, grado 2, y en poblaciones o municipios de menos de 8.000 habitantes, grado 1.

6.2. Plazas especiales.—Cuando se trate de Corporaciones donde existan plazas o categorías superiores de empleo establecidas reglamentariamente se aplicarán las mismas normas con-

signadas en los números 5.3, 5.4 y 5.5 de esta Instrucción para los funcionarios de servicios especiales.

7. Personal interino, temporero o eventual no perteneciente a Cuerpos nacionales

7.1. Concepto de interino.—El personal no perteneciente a Cuerpos nacionales tendrá la consideración de interino cuando desempeñe, con este carácter, plaza vacante figurada en plantilla y con dotación específica en el presupuesto de la Corporación.

7.2. Concepto de temporero y eventual.—Se incluirá en esta calificación a quienes desempeñen, con dedicación primordial y permanente de su actividad, trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios, sin existir plaza en plantilla y dotación específica en el presupuesto de la Corporación, cualquiera que sea la denominación que efectivamente se haya dado a su nombramiento. Conforme al artículo sexto del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, la denominación de temporero se aplicará al que realice funciones de carácter administrativo, y la de eventual, a los restantes.

7.3. Clasificación de plazas desempeñadas interinamente.—La clasificación de las plazas no pertenecientes a Cuerpos nacionales desempeñadas interinamente se acomodará a las mismas normas establecidas en los capítulos 3 al 6 de la presente Instrucción, sin perjuicio de las disposiciones específicas respecto de sus titulares contenidas en las normas que siguen.

7.4. Prohibición de clasificar al personal temporero y eventual.—Queda prohibida terminantemente la clasificación o asimilación del personal temporero y eventual a alguno de los grados contenidos en la Ley. Dicho personal percibirá exclusivamente los salarios mínimos establecidos por el Decreto 55/1963, de 17 de enero, siempre que presten ocho horas diarias de servicios, excluyendo domingos y fiestas legales. Si se realizara jornada inferior, se percibirá la parte proporcional del salario mínimo, con arreglo a la norma cuarta del artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963 ("Boletín Oficial del Estado" del 8).

7.5. Cese de los interinos, temporeros y eventuales con menos de seis meses de servicios.—El personal interino no perteneciente a los Escalafones de Cuerpos nacionales y que no llevare seis meses de servicios ininterrumpidos a la Corporación en 18 de agosto último, fecha de entrada en vigor de la Ley, deberá cesar inmediatamente,

sin derecho a indemnización de ninguna clase. La misma norma se aplicará al personal temporero y eventual. No obstante, si se tratara de personal eventual—esto es, que no realice trabajos administrativos— y la Corporación considerase indispensable su continuación, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, que resolverá lo que estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

7.6. Interinos con más de seis meses de servicios.—El personal interino no perteneciente a Cuerpos nacionales que llevare más de seis meses de servicios ininterrumpidos a la Corporación en la fecha de entrada en vigor de la Ley, continuará desempeñando el cargo con el mismo carácter, hasta que se cubra la plaza en propiedad en la correspondiente oposición o concurso. Este personal tendrá derecho al percibo del sueldo base y retribución complementaria correspondiente al grado en que haya de clasificarse la plaza que desempeñe, según su verdadera naturaleza, así como a los devengos que en su caso procedan, conforme al párrafo 1 del artículo segundo de la Ley y normas para su aplicación, pero no a los aumentos graduales del párrafo 2 del artículo primero de la misma Ley.

7.7. Incorporación de funcionarios interinos a la Mutualidad.—De acuerdo con el párrafo 3 del artículo primero de la Ley, los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior quedarán incorporados a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración local, con sujeción a las normas por que ésta se rige, exceptuada su condición de interinos.

7.8. Provisión en propiedad de plazas desempeñadas interinamente.—Dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de las presentes normas en el "Boletín Oficial del Estado", las Corporaciones locales vendrán obligadas a convocar oposición o concurso para proveer todas las vacantes cubiertas con funcionarios interinos. Esta obligación quedará en suspenso en el caso de haberse ofrecido la plaza vacante a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, hasta tanto no sea devuelta la misma por no haberse provisto en los concursos que dicha Junta anuncie. En todo caso, las Corporaciones locales vendrán obligadas a acreditar esas circunstancias ante la Dirección General de Administración Local.

7.9. Temporeros y eventuales con más de seis meses de servicios.—El personal temporero y eventual que llevare prestando servicio más de seis

meses ininterrumpidamente a la Corporación continuará ocupando provisionalmente el mismo empleo, hasta que, en su caso, obtenga nombramiento en propiedad o deba cesar, conforme a esta Instrucción.

7.10. Personal temporero. Conversión en plazas de plantilla.—Las Corporaciones locales que a la fecha de publicación de estas normas en el "Boletín Oficial del Estado" llevaren más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal temporero—esto es, que realice funciones de carácter administrativo—vendrán obligadas a crear inmediatamente las correspondientes plazas en plantilla para su provisión en forma reglamentaria. La misma norma se aplicará si el indicado plazo de dos años se cumple con posterioridad a la publicación de esta Instrucción.

7.11. Cese de interinos y temporeros que resulten desaprobados.—Cubiertas las plazas en propiedad, reglamentariamente, de acuerdo con los apartados anteriores, los funcionarios interinos o temporeros que en la oposición o concurso no hubieran logrado obtenerlas, cesarán en sus funciones.

7.12. Régimen del personal eventual.—Cuando en la fecha de publicación de estas normas en el "Boletín Oficial del Estado" las Corporaciones locales llevaren más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal eventual, deberán decidir, atendidas las circunstancias del caso, entre la supresión del servicio de que se trate, con despido del personal eventual correspondiente, previo pago de las indemnizaciones a que haya lugar, o la determinación de los correspondientes puestos de trabajo, con arreglo a lo establecido en el número 8.3. de esta Instrucción.

8. Personal contratado

8.1. Prohibición de clasificaciones. Se prohíbe rigurosamente la clasificación o asimilación del personal contratado a alguno de los grados establecidos en la Ley.

8.2. Personal con dedicación primordial y permanente.—El personal actualmente contratado para servicios que no tengan carácter técnico, y que preste aquéllos con dedicación primordial y permanente, durante la jornada de trabajo reglamentariamente establecida por la Corporación para la actividad de que se trate, tendrá la misma consideración, a efectos de esta Instrucción, que el personal temporero, si presta servicios de carácter administrativo, y la eventual, en otro caso.

8.3. Régimen de contratación de personal laboral.—Las Corporaciones locales que, con arreglo a lo previsto en el número 7.6., estimen indispensable la continuación de los servicios prestados por personal eventual, y así lo acuerden, procederán a la determinación de los puestos de trabajo correspondientes, señalando a cada uno el salario que proceda de acuerdo con el número 7.4. Los cuadros de puestos de trabajo y sus retribuciones, así determinados, se someterán a la aprobación de la Dirección General de Administración Local. El régimen de contratación de quienes hayan de ocuparlos se ajustará en lo demás a las disposiciones laborales pertinentes.

8.4. Personal con dedicación no primordial ni permanente.—Cuando se trate de prestaciones que no exijan dedicación primordial y permanente de la actividad del contratado, los derechos y obligaciones de éste se regirán por los convenios anuales estipulados.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 11 de noviembre de 1963.)

414

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 2 (percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones concedidas por la Ley 108/1963, de 20 de julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Instrucción número 2, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio pasado.

Segundo.—Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1963.—
Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Instrucción número 2 (percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los Funcionarios de Administración Local

Fijadas en la Instrucción primera, para la ejecución de la Ley 108/1963, de 20 de julio, las normas relativas a la clasificación del personal al servicio de las Corporaciones Locales y la consiguiente asignación de grados retributivos, ha de completarse la misma con la regulación de las percepciones especiales enumeradas en el artículo segundo de la Ley. A este respecto, conviene tener en cuenta que el párrafo 2 del artículo primero de la repetida Ley fija con toda claridad lo que ha de entenderse como sueldo, y que el artículo segundo declara taxativamente comprendidas en él toda clase de gratificaciones o mejoras, sin más excepciones que las que específicamente enumera, y que por ese carácter de excepción han de interpretarse en sentido estricto.

Ello es consecuencia del propósito, claramente expuesto en el preámbulo de la Ley, de unificar la percepción de devengos, como medio de evitar desigualdades existentes, de manera que el sueldo constituya efectivamente la retribución del funcionario y no una pequeña parte de ésta.

En su virtud, las percepciones especiales a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963, de 20 de julio, excepto las comprendidas en los apartados a) y b) del párrafo primero del mencionado artículo, se regirán por las siguientes normas:

1. Reglas generales

1.1. Remuneraciones absorbibles.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 108/1963, en el sueldo base más la retribución complementaria que fija el artículo primero de la misma, quedan absorbidas toda clase de gratificaciones o mejoras que se perciban con cargo a las Corporaciones locales u organismos o servicios que de ellas dependan, sin más excepción que la ayuda familiar, concedida conforme a la Ley de 27 de diciembre de 1956, las dos pagas extraordinarias, de una mensualidad cada una, a percibir en los meses de julio y diciembre, y las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción.

1.2. Nulidad de acuerdos.—Conforme a lo prevenido en la disposición final cuarta de la Ley, serán nulos de pleno derecho cualesquiera clase de acuerdos que puedan adoptar las Corporaciones locales contraviniendo lo

establecido en el número anterior. Dicha nulidad podrá ser declarada por el Ministerio de la Gobernación, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

1.3. Competencia del Pleno de la Corporación.—Cuando en esta Instrucción se alude a las facultades de las Corporaciones locales en relación con las materias que en la misma se regulan, se entenderá, salvo disposición expresa en contrario, que su ejercicio corresponde al Pleno de aquellas Corporaciones.

1.4. Carácter de las percepciones especiales.—Las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción no tendrán carácter de sueldo a ningún efecto, activo ni pasivo, ni serán computables, por tanto, para la fijación de aumentos graduables, siéndoles de aplicación el párrafo 2 del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

1.5. Funcionarios del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.—Por la Dirección General de Administración Local se dictarán las oportunas normas para adaptar a las peculiaridades del personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción.

1.6. Invariabilidad de derechos adquiridos.—Los funcionarios que se acojan a la disposición transitoria primera de la Ley 108/1963, por serles más beneficioso el régimen anterior, no podrán mejorar en ningún caso las percepciones especiales comprendidas en la presente Instrucción que actualmente devenguen.

1.7. Modificaciones de esta Instrucción.—La presente Instrucción no podrá ser modificada sino por Orden del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Administración Local.

2. Indemnizaciones de residencia

2.1. Personal con derecho a ella.—Los funcionarios de las Corporaciones locales de las islas Baleares y Canarias y de las Plazas de Soberanía del Norte de África, que desempeñen plaza figurada en la plantilla reglamentariamente aprobada, tendrán derecho a indemnización de residencia.

2.2. Cuantía.—Se fija en el 50 por 100 del sueldo base correspondiente al funcionario según el grado asignado a la plaza que desempeñe, con exclusión

de la retribución complementaria que figura en la tabla-anexo de la Ley, el importe de la indemnización de residencia, excepto cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento sea competencia de la Dirección General de Administración Local, a los cuales se computará también dicha retribución complementaria para fijar la indemnización.

2.3. Concesiones excepcionales.— Cuando lo impongan las circunstancias del lugar, las Corporaciones locales comprendidas en el número 2.1., y cuya situación económica lo permita, podrán acordar la concesión de indemnizaciones de residencia a sus funcionarios, en cuantía que no rebase los tantos por cientos señalados en el número anterior. La efectividad del acuerdo se sujetará inexcusablemente, a los trámites que señala el párrafo 3 del artículo segundo de la Ley 108/1963 y disposiciones para su desarrollo.

3. Gratificación por quebranto de moneda

3.1. Aplicación del Reglamento de Funcionarios.—La gratificación por quebranto de moneda a los Depositarios de fondos, regulada por el artículo 186 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, continuará rigiéndose en su forma y cuantía por las normas contenidas en dicho artículo y en el apartado f) de la Instrucción de 16 de julio de 1952. En consecuencia, la escala del mencionado artículo se aplicará con carácter regresivo y fraccionada, de forma que, superado el primer límite en las cantidades que le sobrepasen, se aplique el segundo, y así sucesivamente.

3.2. Límite máximo de la indemnización.—De acuerdo con el artículo 348 de la Ley de Régimen Local, la gratificación por quebranto de moneda no podrá rebasar el 20 por 100 del sueldo base de la plaza, excluida la retribución complementaria. No obstante, las Corporaciones que implanten los nuevos sueldos sin necesidad de recurrir a ninguna de las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la Ley 108/1963, excepción hecha de la elevación, debidamente autorizada, de los porcentajes máximos de personal, podrán acordar que se compute también la totalidad o parte de la retribución complementaria, dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local.

4. Indemnizaciones por casa-habitación

4.1. Funcionarios con derecho a casa-habitación.—Tendrán derecho a casa-habitación:

a) Quienes desempeñen los cargos de Secretario, Interventor y Depositario de Corporaciones locales correspondientes a los respectivos Cuerpos nacionales.

b) Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, hasta su extinción; y

c) Los funcionarios de los Cuerpos nacionales que desempeñen cargos de Oficial Mayor, Secretario de Tenencia de Alcaldía, distrito o zona, y de Viceinterventores, en Corporaciones para las que se exija la pertenencia a dichos Cuerpos, y siempre que las Entidades locales respectivas, por causas debidamente justificadas, acuerden concederles con carácter excepcional dicho beneficio, recabando previamente autorización de la Dirección General de Administración Local.

4.2. Naturaleza del derecho a casa-habitación.—El derecho a casa-habitación debe perseguir facilitar al funcionario que goce de él la dedicación asidua al servicio de la Corporación, y sólo ante la imposibilidad de proporcionarles vivienda procederá satisfacerle con carácter subsidiario, la oportuna indemnización en metálico.

4.3. Deber de residencia.—El derecho a casa-habitación es correlativo del deber de residencia en la localidad impuesto al funcionario. Dicho deber se considerará infringido siempre que aquél, sin la autorización a que se refiere el número siguiente, establezca su residencia fuera del término municipal, viniendo obligado a reintegrar las cantidades que la Corporación hubiere satisfecho por tal concepto desde que se produjo la infracción. En evitación de ello, los Presidentes de Corporación deberán apercibir inmediatamente al infractor para que cumpla el indicado deber, y los Gobernadores civiles sancionarán gubernativamente a aquellos Presidentes que toleren su incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que haya de exigirse al funcionario.

4.4. Casos de dispensa del deber de residencia.—Los funcionarios con derecho a casa-habitación sólo podrán ser dispensados del deber de residir por acuerdo de la Corporación respectiva, dando cuenta al Gobernador ci-

vil y a la Dirección General de Administración en los siguientes casos:

a) Cuando, previa alegación de causa justificada, el interesado acredite que la residencia escogida le permitirá asistir diariamente a la oficina y cumplir puntualmente el horario normal de trabajo; y

b) Cuando resulte imposible al funcionario obtener alojamiento adecuado en la localidad, siempre que acredite que la residencia escogida, mientras subsista aquella imposibilidad, reúne los requisitos del apartado anterior.

4.5. Efectos de la dispensa del deber de residencia.—En los casos del apartado a) del número anterior será potestativo de la Corporación, previa autorización de la Dirección General de Administración local, reconocer el derecho a casa-habitación al funcionario dispensado del deber de residir. Cuando se den las circunstancias del apartado b), el funcionario tendrá derecho a casa-habitación mientras dure la imposibilidad de obtener alojamiento. Si surgieran discrepancias en la apreciación de esta imposibilidad, resolverá el Gobernador civil de la provincia, previos los informes y asesoramientos que estime necesarios.

4.6. Contenido del derecho a casa-habitación.—A los funcionarios que gocen de éste, las Corporaciones les facilitarán casa-habitación, con los servicios de higiene habituales en la localidad y la capacidad precisa para sus necesidades familiares. Caso de no disponer la Corporación de viviendas propias para tal fin, deberá arrendarla dentro de los límites del número 4.9. Las discrepancias que se produzcan sobre las características de la vivienda serán resueltas por el Gobernador civil en la forma prevista en el número anterior.

4.7. Pago de indemnización por casa-habitación.—Siempre que no resulte posible proporcionar al funcionario casa-habitación en viviendas propiedad de la Corporación o mediante arrendamiento, la Entidad le indemnizará reintegrándole la renta de la vivienda que ocupe o satisfaciéndole una cantidad mensual fija, con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente. La elección de una u otra modalidad corresponderá a la Corporación.

4.8. Cuantía de la indemnización por casa-habitación.—Cuando la Entidad local adopte la modalidad de satisfacer al funcionario una cantidad igual mensual fija, ésta se ajustará a la siguiente escala:

	Pesetas
Madrid y Barcelona	1.500
Municipios de más de 100.000 habitantes	1.000
Municipios de 20.001 a 100.000 habitantes	750
Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes	500
Municipios de 2.001 a 8.000 habitantes	300
Municipios de 500 a 2.000 habitantes	200
Municipios de menos de 500 habitantes	150

4.9. Límite en los reintegros de renta de la vivienda ocupada por el funcionario.—Si la modalidad adoptada fuese la de reembolsar al funcionario la renta de la vivienda ocupada por el mismo, el límite máximo de dicho reembolso se regirá por la escala fijada en el número anterior. No obstante, si la renta efectivamente satisfecha fuese superior, la Corporación, atendidas las circunstancias del caso, podrá acordar el reembolso íntegro de la misma dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local.

4.10. Mejoras en la indemnización por casa-habitación.—Aquellas Corporaciones Locales cuya situación económica les permita implantar las retribuciones establecidas por la Ley 108/1963, sin necesidad de acudir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación de los porcentajes máximos de gastos de personal debidamente autorizado, podrá elevar los límites previstos en el número 4.8. hasta los máximos siguientes:

	Pesetas
Municipios con Secretarías de 1. ^a clase	3.000
Municipios con Secretarías de 2. ^a clase	2.500
Municipios con Secretarías de 3. ^a clase	2.000
Municipios con Secretarías de 4. ^a clase	1.500
Municipios con Secretarías de 5. ^a clase	1.000
Municipios con Secretarías de 6. ^a clase	750
Municipios con Secretarías de 7. ^a clase	600
Municipios con Secretarías de 8. ^a clase	500
Municipios con Secretarías de 9. ^a clase	400
Municipios con Secretarías de 10. ^a clase	300
Municipios con Secretarías de 11. ^a y 12. ^a clase, cuando hubiere Secretario del Cuerpo Nacional	200

5. Asistencia médico farmacéutica

5.1. Beneficiarios.—Tendrán derecho a asistencia médico farmacéutica, con arreglo al artículo 97 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, los funcionarios de las Corporaciones Locales que se encuentren en activo servicio o jubilados, así como los familiares de unos y otros que sean beneficiarios de la ayuda familiar y no gocen de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad. La expresada asistencia se regirá por lo que a continuación se dispone, en tanto no se haga uso de la posibilidad prevista por el artículo 69 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

5.2. Corporaciones Locales deficitarias.—Las Corporaciones Locales que no puedan implantar los emolumentos establecidos por la Ley 108/1963 sin necesidad de acudir a los me-

dios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación de los porcentajes máximos de gastos de personal, debidamente autorizada, continuarán prestando la asistencia médico farmacéutica a sus funcionarios en la misma forma que vinieran haciéndolo hasta ahora, siempre que se cumplan los límites mínimos del artículo 97 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

5.3. Extensión.—La asistencia médico farmacéutica comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Asistencia médica general.
- b) Asistencia quirúrgica y hospitalaria.
- c) Asistencia farmacéutica.

5.4. Asistencia médica.—La asistencia médica general tendrá lugar mediante convenios de prestación de servicios por un tanto alzado, según la tarifa que al efecto apruebe el Mi-

nisterio de la Gobernación, entre las Corporaciones locales y los funcionarios de los Cuerpos generales sanitarios, para quienes será obligatorio este servicio. Cuando la Corporación tenga Cuerpos médicos propios, la asistencia será prestada por éstos.

5.5. Asistencia quirúrgica y hospitalaria.—La asistencia quirúrgica y hospitalaria se realizará mediante convenios entre los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales respectivas, en las condiciones que fije el Ministerio de la Gobernación, siempre que aquéllas cuenten con los servicios adecuados. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el número 5.6. Con la misma reserva, las Corporaciones provinciales prestarán directamente este servicio a sus funcionarios.

5.6. Convenios especiales.—Cuando las Diputaciones Provinciales respectivas carezcan de servicios adecuados, o se den otras circunstancias que así lo aconsejen, los convenios para la asistencia quirúrgica y hospitalaria podrán concertarlos las Corporaciones locales con otras Entidades oficiales o particulares, previa autorización de la Dirección General de Administración Local. Podrá preverse en tales convenios la participación de los funcionarios en las cuotas correspondientes, que nunca podrá ser superior a la que deberían satisfacer si estuviesen afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

5.7. Elección de facultativo por el funcionario.—Cuando se trate de asistencia médica general y existan en la localidad varios facultativos de los Cuerpos generales o de las Corporaciones provinciales, en su caso, será potestativo del funcionario elegir el que haya de prestarle aquella asistencia. Tal elección habrá de hacerse en el mes de diciembre de cada año para todo el ejercicio siguiente.

5.8. Aportación del funcionario beneficiado en los gastos de farmacia.—Los funcionarios beneficiarios de la asistencia farmacéutica participarán en el costo de la misma con arreglo a la siguiente escala:

Funcionarios comprendidos en los grados retributivos 1 al 10, ambos inclusive	20 por 100
Idem del 11 al 20	30 por 100
Idem del 21 al 24	40 por 100

Los porcentajes de la escala anterior serán revisables por Orden del Ministerio de la Gobernación en todo momento, de acuerdo con la experiencia obtenida en su aplicación.

5.9. Forma de prestación de la asistencia farmacéutica.—La prescripción médica habrá de ser expedida, en todo caso, por el facultativo que deba asistir al beneficiario, según las normas de esta Instrucción y en el modelo que acuerde la Corporación, en el que constarán, al menos, los nombres del facultativo, del funcionario y el del familiar beneficiario, en su caso, para el que se expide la receta.

5.10. Pago de la aportación del funcionario en el costo de los medicamentos.—En la nómina mensual se descontará a cada funcionario la aportación correspondiente a la asistencia farmacéutica que hubiere recibido. Si la cantidad a descontar rebasare el 50 por 100 del haber líquido, el interesado podrá solicitar su fraccionamiento hasta un máximo de tres mensualidades. Los aplazamientos de mayor duración habrán de ser concedidos por acuerdo de la Corporación, que fijará las condiciones del mismo, atendidas las circunstancias del caso.

5.11. Sanciones por fraude en la asistencia farmacéutica.—Toda falsedad o fraude, debidamente acreditados, en la prestación de la asistencia farmacéutica dará lugar a la responsabilidad disciplinaria, independientemente de la obligación de reintegrar a la Corporación en las cantidades correspondientes. Si el valor de la asistencia farmacéutica objeto del fraude fuera superior al importe de una mensualidad del total de haberes líquidos que percibe el funcionario, o si dicho fraude hubiere sido reiterado, tendrá la consideración de falta de probidad profesional, a efectos disciplinarios.

6. Gratificaciones por presupuestos extraordinarios

6.1. Funcionarios con derecho al percibo de gratificación por presupuestos extraordinarios.—Gozarán del derecho a gratificación por el mayor trabajo que supone el estudio, tramitación y ejecución de los presupuestos extraordinarios, los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Corporación respectiva, y asimismo el Jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, en tanto éstas subsistan.

6.2. Presupuestos especiales.—Los presupuestos especiales de Urbanismo y de Cooperación nunca darán derecho a la percepción de las gratificaciones reguladas en este capítulo. Las Corporaciones locales que implanten las retribuciones de la Ley 108/1963 sin necesidad de recurrir a las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación debidamente autorizada de los topes de personal, podrán acordar la concesión de gratificaciones por los demás presupuestos especiales, dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local y ajustándose a las normas de esta Instrucción.

6.3. Cuantía de la gratificación de los Secretarios, Interventores y Depositarios.—La gratificación por presupuestos extraordinarios a favor de los Secretarios, Interventores y Depositarios se regulará, en porcentaje único y a dividir entre los tres perceptores, en proporción a sus emolumentos base (sueldo base y retribución complementaria), por la siguiente escala:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas	1	por 100
En presupuestos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas	0,8	por 100
En presupuestos de 1.000.000,01 a 2.500.000 pesetas	0,6	por 100
En presupuestos de 2.500.000,01 a 5.000.000 pesetas	0,4	por 100
En presupuestos de 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas	0,3	por 100
En presupuestos de 10.000.000,01 en adelante	0,2	por 100

6.4. Normas para aplicar la tabla de porcentajes.—Queda terminantemente prohibido fraccionar la cuantía total de un presupuesto extraordinario para fijar la gratificación correspondiente. Si la aplicación de los tipos de la tabla a un presupuesto extraordinario determinado diera lugar a gratificación menor que la que se devengaría por otro presupuesto de cuantía inferior, se aplicará el tanto por ciento inmediato superior, computado sobre el tope máximo que para él fija la tabla, prescindiendo del exceso. Cuando se trate de presupuestos es-

peciales se eliminarán, para determinar la base de cómputo, los créditos "en formalización", como los que figuran en los presupuestos de recaudación de contribuciones del Estado.

6.5. Distribución de la gratificación correspondiente al Secretario, Interventor y Depositario.—La gratificación que por un presupuesto extraordinario corresponda al Secretario, al Interventor y al Depositario de la Corporación se dividirá, para su abono, en tres porciones iguales: una por la formación del presupuesto; otra por la ejecución del mismo, y una ter-

cera por la liquidación. A los funcionarios titulares de las plazas respectivas en el momento de aprobarse por la Corporación el presupuesto extraordinario corresponderá el percibo de la primera porción; la segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto, y la tercera porción, que se ingresará en la cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto ordinario y que ha de ser el último mandamiento de pago del presupuesto extraordinario correspondiente, se hará efectiva tan pronto recaiga acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario de que se trate.

6.6. Cuantía de la gratificación para los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.—Para los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local la gratificación por presupuestos extraordinarios se fijará en la siguiente forma:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, gratificación mínima	250 pesetas
En presupuestos de más de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.000.000, gratificación mínima..	500 "
En presupuestos de más de 1.000.000 de pesetas... ..	0,05 por 100

6.7. Pago de la gratificación correspondiente a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local. La distribución de la gratificación correspondiente a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y a los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local se abonará conforme a las normas que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

6.8. Pago de la gratificación en los casos de cambio de titular de la plaza o situaciones especiales de ésta. Cuando los funcionarios que tuvieren derecho al percibo de gratificación por presupuestos extraordinarios experimentasen cambio de destino, la referida gratificación, si se trata del Secretario, Interventor o Depositario de la Corporación, se les abonará en

proporción al tiempo servido por cada uno, desde el primer Decreto de la Presidencia o acuerdo corporativo en relación con el presupuesto extraordinario hasta su liquidación definitiva. En los casos de sustitución por larga enfermedad se reducirá la percepción del titular en la misma proporción que sus haberes, abonando el resto al sustituto. En las licencias sin sueldo y en las que se concedan para estudio, el funcionario sustituto percibirá la totalidad de la parte correspondiente al período que haya durado la sustitución.

6.9. Consignación de los créditos para el pago de gratificación.—Si entre los ingresos que sirvan para dotar el presupuesto extraordinario correspondiente no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario, siempre que sea posible para su incorporación al extraordinario, la cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones que han de satisfacer a los funcionarios, a fin de evitar que éstas incrementen la cantidad a obtener por medio de operación de crédito. En cualquier caso, las referidas gratificaciones figurarán también como partida específica en el estado de gastos del presupuesto extraordinario a que se refieran, prohibiéndose que aparezcan como crédito o remuneración fija en el presupuesto ordinario.

6.10. Límite máximo de las gratificaciones por presupuestos extraordinarios.—La suma de gratificaciones por presupuestos extraordinarios y especiales que anualmente pueda devengar cada funcionario con derecho a ellas no sebasará en ningún caso el importe anual de su sueldo, retribución complementaria y aumentos graduales.

7. Dietas y gastos de transporte y desplazamiento

7.1. Disposiciones aplicables.—Las dietas, gastos de transporte y desplazamiento, así como la percepción de asistencias y derechos de examen, se regirá por las disposiciones que regulen las de los funcionarios del Estado, conforme al grupo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Se exceptúan los casos de acumulación o agrupación de plazas, que se ajustarán a los preceptos del capítulo 9 de esta Instrucción.

7.2. Prohibiciones.—Se prohíbe la aplicación de otros sistemas para la determinación de las percepciones a que se refiere el número anterior, dis-

tintos de los regulados por las disposiciones a que en él se alude.

8. Honorarios y derechos facultativos

8.1. Funcionarios que pueden percibir honorarios o derechos facultativos.—Sólo los funcionarios pertenecientes a la plantilla de técnicos de la Corporación podrán percibir honorarios o derechos facultativos por los trabajos de su especialidad, siempre que dichos honorarios o derechos se hallen sujetos a tarifas o aranceles oficiales de aplicación obligatoria y no meramente orientadores, y en el nombramiento expedido al funcionario se le haya reconocido explícitamente tal derecho.

8.2. Reducciones.—Los honorarios o derechos facultativos comprendidos en las tarifas o aranceles oficiales a que se refiere el número anterior se reducirán en la medida que establezcan las disposiciones generales en cuanto a la prestación de trabajos profesionales a Organismos de la Administración pública. Sobre la cifra resultante se aplicará a su vez la reducción del 50 por 100 que prescribe el artículo octavo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

8.3. Liquidación de honorarios.—Cuando sean varios los funcionarios técnicos con derecho al percibo de honorarios por su participación en un mismo trabajo, las percepciones de cada uno se liquidarán separadamente y con estricta sujeción a lo que disponen los dos números anteriores, cualquiera que sea la forma, reglamentariamente autorizada, en que hayan de distribuirse después las expresadas percepciones.

8.4. Obras contratadas.—Cuando se trate de obras contratadas, en el pliego de condiciones respectivo deberán especificarse con toda claridad los honorarios técnicos que son de cargo del contratista. Los pagos que éste deba hacer por tal concepto se realizarán siempre a través de la Caja de la Corporación, contabilizándose en forma reglamentaria. Queda terminantemente prohibido el pago directo por el contratista al funcionario que hubiese devengado los honorarios.

8.5. Límites de las percepciones por honorarios.—Los funcionarios técnicos con derecho al cobro de honorarios no podrán percibir anualmente por este concepto cantidad superior al 100 por 100 de sus ecolumentos como funcionarios, incluida la retribución complementaria y los aumentos graduales. No obstante, si así

resultare necesario para la efectiva prestación de aquellos servicios, previa justificación, y siempre que la Corporación haya implantado las retribuciones de la Ley 108-1963 sin necesidad de recurrir a las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación, autorizada en forma, de los topes de gastos de personal, podrá establecer otro límite superior al indicado 100 por 100, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

8.6. Fondos especiales.—Cuando el pago de los honorarios o derechos facultativos se verificase mediante un fondo especial en el que se ingresen las cantidades liquidadas con arreglo al número 8.3. de esta Instrucción, la regulación de dicho fondo deberá someterse a aprobación de la Dirección General de Administración Local. En cualquier caso, sólo tendrán derecho a percibir retribuciones de dicho fondo los funcionarios a que se refiere el número 8.1. de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que especialmente se disponga por la Dirección General al aprobar la regulación del fondo, en orden a las prevenciones contenidas en el párrafo primero del artículo ocho de la Ley 108/1963.

8.7. Honorarios de técnicos que no sean funcionarios de la Corporación. Los honorarios que devenguen los técnicos que no sean funcionarios de la respectiva Corporación Local quedarán, no obstante, sujetos a las prescripciones de los números 8.2. y 8.4., sin perjuicio de las condiciones especiales que puedan consignarse en lo convenido entre ambas partes.

8.8. Derechos adquiridos.—Los funcionarios que estimen lesiva a sus intereses la aplicación de las normas contenidas en este capítulo deberán acogerse a lo prevenido en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 108/1963. En otro caso se entenderán modificadas, de acuerdo con esta Instrucción, las condiciones que hubieran podido fijarse en las convocatorias para la provisión de la plaza o en los nombramientos que se les hubieran expedido.

9. Indemnización a los Secretarios por agrupación de municipios y desempeño de Intervención

9.1. Agrupaciones forzosas para el sostenimiento de un Secretario común. Los Secretarios de Agrupación intermunicipales constituidas al efecto de tener un Secretario común disfrutará a más del sueldo y retribución complementaria fijadas conforme al

párrafo tres del artículo 343 de la Ley de Régimen Local, una indemnización de carácter fijo y único equivalente al 10 por 100 de la suma de dicho sueldo base y retribución complementaria, excluidos los aumentos quinquenales.

9.2. Secretarios que desempeñen funciones de Interventor. — En los Ayuntamientos en que no exista el cargo de Interventor ni estas funciones se hallen acumuladas a otra Intervención, el Secretario asumirá el ejercicio de dichas funciones en tanto no se establezca una nueva regulación de las actividades interventoras en esta clase de Municipios. Mientras no se dicte dicha regulación, el Secretario percibirá una indemnización del 25 por 100 del sueldo base, excluida retribución complementaria y aumentos quinquenales con que esté dotada la plaza de Secretario.

9.3. Carácter de la percepción por agrupación de Municipios y desempeño de Intervención.—De conformidad con lo prevenido en el número 1.4. de esta Instrucción, las indemnizaciones a que se refieren los dos números anteriores no serán computables a efectos de aumentos graduales ni de determinación de pensión. Los acuerdos que puedan adoptarse contraviendo lo anterior estarán comprendidos en la nulidad de pleno derecho que establece la disposición final cuarta de la Ley 108/1963.

9.4. Regímenes especiales de mancomunidad.—Las normas del presente capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que pueda disponerse por el Ministerio de la Gobernación, para los regímenes especiales de agrupación o mancomunidad a efectos de sostener funcionarios comunes, con arreglo a lo previsto en el artículo 343 de la Ley de Régimen Local, en relación con el sexto de la Ley 108/1963.

10. Otras gratificaciones

10.1 Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones.—Las percepciones por el Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones se entenderán comprendidas en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963. Subsistirá transitoriamente su actual regulación, en cuanto se ajusta a lo establecido en el Reglamento de Haciendas Locales, hasta tanto se lleve a cabo la unificación con carácter general, prevista por el artículo octavo de la misma Ley. Las cantidades que por tal concepto se satisfagan estarán sujetas a la limitación establecida en el número 6.10. de esta Instrucción,

cuando se trate de funcionarios que desempeñen plazas correspondientes a las plantillas de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios. Para los demás funcionarios será de aplicación estricta lo prevenido en el párrafo cuatro del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, salvo aquellos casos de naturaleza especial, debidamente justificados, en los que la Corporación, siempre que hubiere implantado las retribuciones de la Ley 108/1963, sin necesidad de recurrir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación, debidamente autorizada, de los topes de gastos de personal, acuerde señalar otro límite, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

10.2. Multas. Regulación aplicable.—Las multas tendrán siempre, de acuerdo con los artículos 434 y 602 de la Ley de Régimen Local, carácter de exacciones municipales, estando sujetas, por tanto, a lo establecido en dicha Ley y en el Reglamento de Haciendas Locales. En su virtud, y sin perjuicio de las participaciones reconocidas a los funcionarios a que se refiere el número siguiente, el cobro de aquéllas se hará necesariamente en papel especial de pagos para multas municipales, cuya contabilización en la Depositaria de la Corporación y en la cuenta respectiva de valores auxiliares e independientes del presupuesto se verificará como la de cualquier otro efecto a cobrar. Sólo se exceptúan las multas impuestas por defraudación e infracciones en materia fiscal, que se ajustarán a lo prevenido en el artículo 673 y concordantes de la Ley de Régimen Local. La percepción de multas hechas sin atenerse a las normas precedentes será perseguible como exacción ilegal.

10.3. Participaciones en multas.—Las remuneraciones que perciban los funcionarios de las Corporaciones Locales en concepto de participación en las multas que se recauden ajustándose al número anterior, estarán comprendidas, asimismo, en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963 y les afectará la misma limitación del párrafo cuarto del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que prohíbe la percepción de gratificaciones en cantidad superior al sueldo consolidado, entendiéndose por tal suma del sueldo base más la retribución complementaria y los aumentos graduales a que tenga derecho el funcionario. El cobro de las participaciones expresadas

se realizará siempre a través de la nómina única de la Corporación.

10.4. Fondos que se nutran con participaciones en multas.—Sin perjuicio de la limitación a que se refiere el número anterior, los fondos especiales que puedan estar constituidos o se constituyan en lo sucesivo, con las participaciones legalmente establecidas en las multas que se impongan con arreglo a las normas anteriores, quedarán sujetos a la regulación y unificación prevista por el artículo octavo de la Ley 108/1963.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 12 de noviembre de 1963).

415

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS

Devolución de fianza

Solicitada la devolución de la fianza definitiva de las obras de "Ampliación del Matadero de Laredo" por el contratista de las mismas, don Fermín González Gohaud, se hace público, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 12 de noviembre de 1963.—El gobernador civil-presidente, José Elorza Aristorena.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 85 pesetas.

COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS

Devolución de fianza

Solicitada la devolución de la fianza definitiva de las obras del "Centro Rural de Higiene y casa del médico de Escalante" por el contratista de las mismas, don Enrique Guillén Solana, se hace público, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 12 de noviembre de 1963.—El gobernador civil-presidente, José Elorza Aristorena.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 85 pesetas.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Devolución de fianza

Solicitada la devolución de la fianza por don Remigio Martínez Díaz, contratista de las obras comprendidas en

el "Proyecto de Abastecimiento de Aguas al pueblo de Aes, del Ayuntamiento de Puente Viesgo (Santander)", se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 12 de noviembre de 1963.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 104 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Vacantes los cargos de juez de Paz de Cartes y fiscal de Paz de Pesaguero y Los Corrales de Buelna, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarles puedan solicitarlo del Excmo. señor presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de veinticinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 9 de noviembre de 1963.—El secretario de Gobierno, Antonio Victoria.

417

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER.

Don Francisco Obregón Barrera, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo tramitados en este Juzgado a instancia de "Talleres Casals", S. A., representada por el procurador señor Marañón, contra don Benito Yenes Martínez, vecino de esta capital, se embargaron al ejecutado, tasaron y sacan a segunda y pública subasta, por término de 8 días y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los siguientes bienes:

Una máquina automática Triscar, sierra Johuse X-1, tasada en trece mil pesetas.

Una máquina Tupí, 900 por 900, eje 50 mm., con su motor HP., tasada en diez mil pesetas.

Una máquina Johuse, modelo C., motor 0,60, tasada en trece mil pesetas.

Una máquina espigadora, sin base, de 2,5 HP., de Ma., tasada en nueve mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de los corrientes, a las doce horas, advirtiéndose que, para tomar parte en la subasta, habrá que consignar, previamente, el diez por ciento, por lo menos, del tipo de la subasta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en Santander a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El juez, Francisco Obregón Barrera.—El secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 267 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de mejora, adecentamiento de paseos y calles de la villa, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Laredo, noviembre de 1963.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Resolución de la Comisión Municipal Permanente por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición para la provisión de la plaza de auxiliar administrativo de Secretaría, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de 7 de agosto de 1963 y en el del Estado de 20 de septiembre de 1963.

Aspirantes admitidos: Doña María Gabriela Gómez Gutiérrez y don Ricardo Solana Monasterio.

Aspirante excluido: Don Aniano Puente Alvarez.

Lo que se hace público a efectos de lo prevenido en el Reglamento de Régimen General de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957.

Villaescusa a 5 de noviembre de 1963.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 134 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO DEL RIO

Por término de quince días, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas del presupuesto ordinario y de Administración del patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1962, durante cuyo plazo, y a los ocho días siguientes, se admitirán los reparos que puedan formularse contra las mismas, de acuerdo con las disposiciones vigentes; advirtiéndose que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Valdeprado del Río, 10 de octubre de 1963.—El alcalde, Isidro Muñoz.

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

Acordado por esta Corporación aprobar en principio habilitaciones y suplementos de crédito para atender al pago de obligaciones con insuficiente consignación o carentes de ella en el presupuesto ordinario del año actual, con cargo al superávit resultante de la liquidación del ejercicio anterior, se anuncia al público el expediente, que estará de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días, dentro del cual podrá ser examinado y formularse reclamaciones contra las operaciones que se indican.

Los Corrales de Buelna, 4 de noviembre de 1963.—El alcalde, Fernando Senach Garrido.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número sueldo, dentro del año...	2,25
Número sueldo, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial.